



EXPEDIENTE N° : 144-2012-DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION –
 SUCURSAL DEL PERÚ
 UNIDAD MINERA : CUAJONE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI y se califica el recurso como uno de apelación, concediéndose el mismo y elevando los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 07 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI² de fecha 29 de noviembre 2013, notificada el 06 de diciembre de 2013³, esta Dirección sancionó a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, SPCC) con amonestación, por las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y, artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
2	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el sector Mina.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y, artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación



¹ Expediente Osinergmin N° 077-2009-MA/R.

² Folios 430 al 444 del Expediente.

³ Folio 445 del Expediente.



3	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la parte superior de la desmontera Cocotea.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y, artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
4	Se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal del sector de la planta de lixiviación.	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

2. Asimismo, en dicho acto administrativo se sancionó a SPCC con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el extremo referido al incumplimiento de la Recomendación N° 03 formulada en la Supervisión Regular 2008, consistente en adecuar el Relleno Doméstico Minero-Metalúrgico a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), de acuerdo al siguiente detalle:



N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la sanción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
5	El titular minero incumplió con la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2008, consistente en adecuar el Relleno Doméstico Minero-Metalúrgico a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT

3. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2013⁴, SPCC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la quinta imputación, donde además solicita el uso de la palabra, señalando lo siguiente:

(i) Respecto al Quinto Hecho Imputado: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03, el relleno doméstico minero-metalúrgico deberá ser adecuado al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, y además deberá realizar campañas de eliminación de moscas en el relleno doméstico

- El numeral 1 del artículo 85° del RLGRS señala que es una excepción a la obligación de impermeabilizar la base y los taludes del relleno doméstico para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, el contar con una barrera geológica natural para dichos fines, lo que debe ser técnicamente sustentado.

⁴ Folios 446 al 473 del Expediente.



- De acuerdo a la Memoria Descriptiva del Relleno Doméstico Minero-Metalúrgico del año 2007, incluida como parte de los requerimientos de información de la supervisión regular 2008 de la Unidad de Producción Cuajone, que describe las características técnicas de dicho relleno, el referido supuesto de excepción mencionado anteriormente le sería aplicable en tanto que el relleno doméstico se ubica sobre el área de los depósitos de desmonte de mina a una altura aproximada de 100 metros, siendo esta extensión vertical una barrera de amplias dimensiones entre la trinchera del suelo o la base del depósito de desmonte.
- Asimismo, la base de las trincheras del relleno doméstico se impermeabiliza con una capa de arcilla de 10 centímetros aproximadamente, de acuerdo al diseño de operación y que se usaba como cobertura el material extraído al momento de excavar dicha trinchera, que finalmente era compactado. Estas características del relleno doméstico eran coincidentes con las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud, señaladas en la "Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales" (Jaramillo, 1987).
- El depósito de desmonte está conformado por fragmentos de rocas volcánicas como traquitas, conglomerado diorítico, aglomerado superior, toba cristal y riolita porfirítica, con un contenido de humedad de 7.1% y 1.98 gr/cm³ de densidad *in situ*.
- Los estudios de las características hidráulicas de los depósitos de desmonte en el área de Cuajone, realizados por la consultora Montgomery Watson (MW), dan como resultado que la humedad de la precipitación sólo afecta una capa superficial de 5 metros en dichos depósitos. Según el modelo simulado por MW, no se pronostica ninguna filtración a través de la base de los depósitos de desmonte, lo cual se corrobora con observaciones de campo que señalan la ausencia de puquios, manantiales o cualquier otro indicativo de movimiento de agua a través de la base de los depósitos de desmonte.
- El clima en la zona del relleno doméstico, de acuerdo a los datos graficados en la Figura N° 1 para el periodo de 1956 al 2010, se observa que los valores medios mensuales de la evaporación son superiores al valor de la precipitación a lo largo de todo el año, incluso durante la estación lluviosa por las condiciones desérticas de la zona. Es así que, durante los meses de invierno la precipitación es casi nula mientras que la evaporación alcanza los valores máximos, y durante los meses de verano, en cambio, una mayor nubosidad disminuye la tasa de evaporación a lo que coadyuva la mayor humedad atmosférica; razón por la que sostienen que no se presentará percolación de los posibles lixiviados que se produzcan producto de la disposición de los residuos domésticos.
- Considerando que el relleno doméstico ha sido localizado en una zona elevada, sobre los depósitos de desmonte de mina, con una altura superior a los 100 metros, entonces el riesgo de percolación de los posibles lixiviados hasta el nivel del suelo o base de los depósitos de desmonte es improbable. Asimismo, el material del depósito de desmonte presenta bajo contenido de humedad, alrededor de 7%, por lo que cualquier generación de líquidos será rápidamente absorbido en la superficie del material de desmonte que está constituido por fragmento de rocas, gravas, arena y finos.





- Las condiciones climáticas y la capacidad de captar humedad del depósito de desmonte y la impermeabilización de las zonas del relleno sanitario de residuos sólidos, determinan que el mismo cumpla con lo requerido por la Ley General de Residuos Sólidos para la impermeabilización y el manejo de lixiviados.

(i) De la grave vulneración al derecho constitucional de defensa

- Resulta de especial relevancia la observancia del principio del debido procedimiento dentro de un procedimiento sancionador, a efectos que se evite la discrecionalidad y arbitrariedad de la administración en la imposición de sanciones, más aún cuando la propia administración no sustenta legal ni técnicamente el factor de atribución de la responsabilidad de SPCC.
- En este caso, SPCC señala que no ha tenido acceso a ningún documento técnico que sustente el criterio aplicado por la administración, cuyo resultado genera el supuesto incumplimiento al artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, motivo por el cual su derecho de defensa se ha visto limitado.
- Consideran que esto constituiría un acto discrecional y arbitrario que vulnera su derecho de defensa, ya que la administrada desconocería la motivación y sustento del criterio aplicado por la administración, situación que ha limitado la posibilidad de preparar su defensa.

(ii) De la prescripción de la infracción sancionada y la competencia de la administración para hacerlo

- El quinto hecho imputado y sancionado como infracción mediante la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI de fecha 29 de noviembre de 2013, notificada a SPCC el 06 de diciembre de 2013, objeto del recurso de revisión, fue identificado durante la supervisión del año 2009, el mismo que corresponde al presunto incumplimiento de una recomendación formulada en la supervisión del año 2008, que se realizó del 16 al 20 de octubre de 2008.
- Para SPCC, desde la comisión de la presunta infracción en el año 2008 y la notificación de la referida Resolución Directoral en el año 2013, han transcurrido más de cuatro años, incluyendo el periodo adicional por inicio del procedimiento sancionador; por lo que la facultad de la administración para sancionar el presunto hecho infractor habría dejado de existir de puro derecho por prescripción.
- La continuación de este procedimiento por parte de la administración vulneraría las garantías del debido proceso, en tanto carecería de competencia para dicha facultad producto del transcurso del tiempo.
- La Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI resulta nula por haber sido dictada en evidente inexistencia de facultad para ello, en la medida que ésta había prescrito.



(iii) De la nulidad de la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI

- La Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI es nula por contravenir el derecho constitucional de defensa y por contravenir el principio de debido procedimiento a que se hace referencia en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(iv) Del pedido de Informe Oral

- SPCC solicita audiencia de informe oral a efectos de poder informar y sustentar verbalmente sus alegaciones técnicas y legales.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por SPCC contra la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI.
- Si corresponde calificar el recurso de reconsideración interpuesto por SPCC como uno de apelación.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Norma Procesal Aplicable

- En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁵.
- A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
- En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por SPCC contra la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI

9. El numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, LPAG) establece que:

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)"

10. Al respecto, el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD (en adelante, RPAS), establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna⁷.



11. SPCC presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI con fecha 26 de diciembre de 2013, es decir, dentro del plazo legal.

12. De otro lado, el artículo 208° de la LPAG⁸ indica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **se sustenta en nueva prueba**.

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (El subrayado es agregado)

13. Asimismo, el numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS⁹ establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna."

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva."



14. Según autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo¹⁰.
15. Al respecto, Morón Urbina sostiene que ***"(...) Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"***¹¹.
16. En ese sentido, la nueva prueba aportada consiste en la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En consecuencia, no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, ni la presentación de documentos que ya obran en el expediente.
17. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio¹².
18. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizados por esta Dirección. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 209° del LPAG¹³.
19. De la revisión del recurso presentado se desprende que lo pretendido por SPCC es acreditar que su Relleno Doméstico Minero-Metalúrgico cuenta con una barrera geológica natural para efectos de impermeabilización del mismo, lo que estaría considerado como una excepción dentro de lo estipulado en el artículo 85° del RLGRS en cuanto a la infraestructura de las instalaciones de rellenos sanitarios, por lo que a decir de la administrada, este relleno cumpliría con las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos. Para ello, SPCC presenta como nueva prueba el mérito de la copia del documento denominado *"Relleno Doméstico Minero Metalúrgico – Cujajone - Memoria Descriptiva Enero 2007"*.
20. No obstante, de la revisión del referido documento se determina que éste no puede ser considerado como nueva prueba en tanto ya obra en el Expediente N° 144-2012-DFSAI/PAS, relativo al presente procedimiento administrativo sancionador, como



¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pág. 618.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009, pág. 615.

¹² GUZMAN, Christian. *El Procedimiento Administrativo*. Ara Editores. Lima, 2007, p. 279.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209.- Recurso de apelación"
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



parte del Anexo N° 16¹⁴ del Informe de Supervisión correspondiente al año 2009, el cual ya fue valorado y materia de pronunciamiento por parte de esta Dirección en la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI.

21. La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
22. Asimismo, esta Dirección considera que los argumentos vertidos por SPCC en su recurso de reconsideración se encuentran destinados a debatir y cuestionar la valoración efectuada sobre el referido medio probatorio, lo cual no puede ser dilucidado a través del presente recurso impugnatorio. El artículo 209° de la LPAG precisa que cuando se debatan cuestiones de interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento debe interponerse un recurso de apelación.
23. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por SPCC, conforme a lo establecido en los artículos 208° y 209° de la LPAG, debido a que no se ha presentado una nueva prueba y a que el cuestionamiento argumentado por la administrada está vinculado a una interpretación diferente de las pruebas producidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, señalado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI.



IV.2 Encausamiento y recalificación del recurso interpuesto

24. El numeral 3 del artículo 75° de la LPAG¹⁵ establece que es deber de la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
25. El artículo 213° de la LPAG¹⁶ señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
26. Tal como se ha señalado en los párrafos 20 a 23 de la presente Resolución, el recurso interpuesto por SPCC tiene como finalidad sustentar una interpretación distinta a la realizada por la autoridad decisora respecto de los medios probatorios materia del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra (en este caso, sobre la Memoria Descriptiva del Relleno Doméstico Minero-Metalúrgico).
27. En tal sentido, habiéndose cumplido con presentar el recurso dentro del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 24.4 del RPAS, y los demás requisitos establecidos en los artículo 113° y 211° de la LPAG, corresponde ser elevado al

¹⁴ Folios 197 al 210 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 213.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".



Tribunal de Fiscalización Ambiental para la continuación de su tramitación, de conformidad con el numeral 25.2 del artículo 25 del RPAS¹⁷.

28. Con relación a la audiencia de informe oral solicitada por SPCC, en tanto el referido recurso de reconsideración ha sido recalificado como recurso de apelación, corresponde al Tribunal de Fiscalización Ambiental pronunciarse sobre el otorgamiento del uso de la palabra a la administrada.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Calificar el recurso impugnativo presentado por Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú el 26 de diciembre de 2013 como un recurso de apelación.

Artículo 3°.- Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

“Artículo 25.- Elevación del recurso de apelación

25.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.”